

Proyecto de Acto Legislativo No. ____ de 2018, "Por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política"

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. _____ DE 2018

"POR EL CUAL SE ADICIONA UN INCISO AL ARTÍCULO 79 Y SE MODIFICA EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA"

El Congreso de Colombia,

Decreta:

ARTÍCULO 1º. El artículo 79 de la Constitución quedara así:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Los animales como seres sintientes serán protegidos contra toda forma de tratos crueles, actos degradantes, muerte innecesaria y procedimientos injustificados o que puedan causarles dolor o angustia. Los individuos domésticos y los que transitoriamente se hallen fuera de su hábitat natural serán considerados sujetos de derechos en las condiciones que determine la ley. Es deber de las autoridades en todos los órdenes desarrollar políticas y programas que contribuyan al bienestar de los animales.

ARTÍCULO 2º. El artículo 95 de la Constitución quedará así:

La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

Proyecto de Acto Legislativo No. ____ de 2018, "Por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política"

2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica.
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz.
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.
8. **Proteger los recursos naturales y culturales del país, respetar los derechos de los animales y propender por su bienestar y velar por la conservación de un ambiente sano.**
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 3°. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República
Partido Cambio Radical

OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

Proyecto de Acto Legislativo No. ____ de 2018, "Por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política"

RICHAR ALFONSO AGUILAR VILLA
Senador de la República
Partido Cambio Radical

JAIRO H. CRISTO CORREA
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

ARTURO CHAR CHALJUB
Senador de la República
Partido Cambio Radical

KAREN VIOLETTE CURE C.
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

LUIS E. DIAZ GRANADOS TORRES
Senador de la República
Partido Cambio Radical

JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

RODRIGO LARA RESTREPO
Senador de la República
Partido Cambio Radical

CESAR AUGUSTO LORDUY M.
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

Proyecto de Acto Legislativo No. ____ de 2018, "Por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política"

DIDIER LOBO CHINCHILLA

Senador de la República
Partido Cambio Radical

JOSÉ GABRIEL AMAR SEPULVEDA

Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

EDGAR JESUS DIAZ CONTRERAS

Senador de la República
Partido Cambio Radical

MODESTO ENRIQUE AGUILERA

Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

CARLOS A. JÍMENEZ LÓPEZ

Senador de la República
Partido Cambio Radical

ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL

Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

CARLOS F. MOTOA SOLARTE

Senador de la República
Partido Cambio Radical

JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ

Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

FABIAN G. CASTILLO SUÁREZ

Senador de la República
Partido Cambio Radical

HERNANDO JOSÉ PADAUI A.

Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

Proyecto de Acto Legislativo No. ____ de 2018, "Por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política"

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senador de la República
Partido Cambio Radical

GUSTAVO HERNÁN PUNTES D.
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

ANTONIO LUIS ZABARAÍN G.
Senador de la República
Partido Cambio Radical

ERWIN ARIAS BETANCUR
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

DAIRA DE JESÚS GALVIS M.
Senador de la República
Partido Cambio Radical

ELOY CHICHI QUINTERO R.
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

**CLAUDIA RODRIGUEZ DE
CASTELLANOS**
Senadora de la República
Partido Cambio Radical

NESTOR GERARDO RICO RICO
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República
Partido Cambio Radical

GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

Proyecto de Acto Legislativo No. ____ de 2018, "Por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política"

TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ
Senador de la República
Partido Cambio Radical

CARLOS A. CUENCA CHAUX
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

CARLOS MARIO FARELO DAZA
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

JOSÉ LUIS PINEDO CAMPO
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

BAYARDO G. BETANCOURT
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

ATILANO ALONSO GIRALDO
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

JORGE MENDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

Proyecto de Acto Legislativo No. ____ de 2018, "Por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política"

SALIM VILLAMIL QUESSEP

Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA

Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

AQUILEO MEDINA ARTEAGA

Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

OSCAR CAMILO ARANGO

Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

CIRO FERNANDEZ NUÑEZ

Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

Proyecto de Acto Legislativo No. ____ de 2018, "Por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política"

<hr/>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

El presente proyecto de Acto Legislativo tiene como objeto incorporar a la Constitución, de manera expresa, un mandato general en favor de la protección debida a los animales, como también reconocer, bajo las condiciones que la ley determine, el carácter de sujetos de derechos a aquellos que conviven con los humanos y a los que por una u otra razón se encuentren fuera de su hábitat. De igual manera, establecer como deber de la persona y el ciudadano el respeto de los derechos de los animales

2. JUSTIFICACIÓN

Las estadísticas y los numerosos casos de maltrato reportados en los últimos años imponen la necesidad de avanzar en la constitucionalización del principio de la protección debida a los animales y plantear por primera vez la consideración de algunos de ellos como sujetos de derechos, de modo tal que pueda construirse una verdadera política pública de protección de los animales en cuanto seres sintientes. Una sociedad que propugne por el respeto de todas las formas de vida se muestra más tolerante frente a los derechos de todos sus asociados. El bienestar del hombre no se puede concebir separadamente del bienestar de los animales.

Una revisión objetiva de las cifras sobre maltrato animal, refleja la siguiente situación:

Cifras sobre maltrato Animal Colombia 2015
Gabriel Ricardo Morales Fallón, www.gmoral.com

		64.5 % Perros
Víctimas de maltrato	19 mil animales	18 % Gatos
		25 % caballos, vacas, aves, entre otras especies.
Perros abandonados	4500 perros cada año	
Animales sacrificados	6000 aproximadamente	

Fuente: <http://blogs.eltiempo.com/fuaguete-iii/2016/02/25/en-2015-mas-de-19-000-casos-de-maltrato-animal-en-colombia/>

De acuerdo con un estudio realizado por FENALCO en 2014 y dado a conocer en 2015¹, en 6 de cada 10 hogares colombianos hay mascotas. Se evidencia en ese estudio que, el 37 % de la población tiene mascota² (70% perro, 15 % aves, Gatos 13 %, peses 2 %).

Pese a las cifras anotadas y los mensajes que circulan en redes sobre el cariño a los animales y lo importantes que son en el entorno familiar, en Colombia se estima que hay cerca de 2 millones de animales en las calles de Bogotá, Cartagena, Medellín y Cali principalmente, de los cuales cerca de 120 (en 2015) mil estarían en Bogotá³, cifra elevadamente alta ya que se estima que en nuestra país hay 9 millones de animales de compañía.

3. ANTECEDENTES

Existe un marco normativo de protección animal que inicia en el año 1972 con la Ley 5 y culmina con la Ley 1801 de 2016.

En detalle el marco legal de protección animal es el siguiente:

Norma	Título
Ley 5 de 1972	"Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Protectoras de Animales"
Ley 1638 de 2013	Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes.
Ley 1753 de 2015	Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país". El artículo 248 establece que, para animales domésticos, el Gobierno Nacional promoverá políticas públicas y acciones gubernamentales en las cuales se fomenten, promulguen y difundan los derechos de los animales y/o la protección animal. Para tal efecto, en coordinación con las organizaciones sociales de defensa de los animales, diseñará una

¹ <http://www.fenalco.com.co/estudiodemascotas>

² <http://www.fenalco.com.co/estudiodemascotas>

³ Nota atribuida a Juan Manuel Ruiz y Fernando Posada en <https://www.rcnradio.com/medio-ambiente/en-colombia-hay-900-mil-animales-domesticos-abandonados>

Proyecto de Acto Legislativo No. ____ de 2018, "Por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política"

	<p>política en la cual se establecerán los conceptos, competencias institucionales, condiciones, aspectos, limitaciones y especificaciones sobre el cuidado animal en cuanto a la reproducción, tenencia, adopción, producción, distribución y comercialización de animales domésticos no aptos para reproducirse.</p> <p>Las entidades territoriales y descentralizadas del Estado se encargarán de vigilar, controlar y fomentar el respeto por los animales y su integridad física y anímica.</p> <p>Adicionalmente, las organizaciones sociales de defensa de los animales participarán de manera coordinada con las entidades nacionales y territoriales para la difusión de las políticas a que se refiere el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO. Se mantendrán las excepciones contempladas en el artículo 7o de la Ley 84 de 1989.</p> <p>Bajo esta norma se construye un documento CONPES (Mayo de 2018)</p>
Ley 1744 de 2016	<p>"Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Objeto de la ley: "Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial"</p>
Ley 1801 de 2016	<p>"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el Título XIII "De la relación con los animales", establece el respeto y cuidado de los animales, la tenencia de animales domésticos o mascotas, la convivencia de las personas con los animales, ejemplares caninos potencialmente peligrosos"; y detalla las conductas contravencionales y las sanciones establecidas por su ocurrencia.</p>

4. MARCO DE REFERENCIA, MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

Nuestra Constitución Política no contempla a los animales como sujetos de derechos, pero para la Corte Constitucional existe el deber de su protección en el artículo 79⁴, considerándolos como parte del ambiente.

El artículo 79 constitucional, que hacen parte del referente constitucional por interpretación en cuanto a protección de los animales, dice textualmente:

“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

De acuerdo con lo expresado en la Sentencia Constitucional T-760 de 2007, “*en tales disposiciones no se agota el énfasis otorgado por el constituyente a la protección del medio ambiente*”. Es así como en reiterada jurisprudencia la Corte menciona los elementos y principios de lo que han denominado la *constitución ecológica o verde*, “*conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente (Sentencia T-411 de 1992)*”⁵.

En la Sentencia C-041 de 2017 se adelantó el estudio de constitucionalidad de la Ley 1774 de 2016 “Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictaban otras disposiciones”, que declaró inexecutable el parágrafo 3º previsto en el artículo 5º de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339B al Código Penal.

⁴ Los animales como sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano: una mirada desde la moral del utilitarismo., Valentina Jaramillo Marín, Universidad de Manizales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Maestría en Derecho, febrero de 2016.

⁵ Sentencia T-411 de 1992 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Proyecto de Acto Legislativo No. ____ de 2018, "Por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política"

La Corte Constitucional determinó que *"la sentencia había violado la cosa juzgada, puesto que la permisión de las actividades culturales donde se involucran animales había sido decidida ya en el año 2010 en la sentencia C-666, restringiendo la permisión de dichas expresiones a los lugares donde son tradición"*⁶.

El concepto de Constitución Ecológica o Verde según la Corte⁷:

"La Corte consideró que "(...) de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de Constitución Ecológica, conformado por las siguientes 34 disposiciones: || *Preámbulo* (vida), 2º (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8º (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado)."

⁶ Colprensa, 22 de agosto de 2018, Santiago Cárdenas H.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia de Tutela No 411 de 1992.

Proyecto de Acto Legislativo No. ____ de 2018, "Por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política"

Pese a lo anterior, en la Sentencia No. 666 de 2010, la Corte fijó los límites al deber de protección animal cuando estudió la demanda del artículo 7 de la ley 84 de 1989⁸, de la siguiente manera:

“Recuerda la Corte que pueden existir diversas fuentes de justificación para exceptuar el deber constitucional en cuestión, que si bien no todas ellas han sido analizadas en casos concretos o problemas jurídicos de control abstracto presentados ante la Corte Constitucional, sí han sido planteadas en el ámbito competencial de tribunales extranjeros. (i) La libertad religiosa es uno de los derechos que mayor relevancia tiene para un Estado democrático, en cuanto no solamente implica abstención de intervención en la órbita privada de las personas por parte del Estado, sino que impone a la actuación estatal una serie de lineamientos con miras a su respeto. Los parámetros de actuación estatal dentro de una democracia pueden ser variados, teniendo en cuenta siempre la secularidad de la actuación pública. En este sentido la jurisprudencia constitucional colombiana ha acompañado la línea de otros tribunales, como la Corte Europea de los Derechos Humanos, que han deducido de la libertad religiosa que sustenta la laicidad del Estado no simplemente garantías para los particulares, sino los correlativos límites y obligaciones para el Estado, estableciendo principios como la neutralidad estatal ante las confesiones religiosas, la obligación de generar un contexto de garantía a la libertad religiosa y el mantenimiento de la igualdad y consiguiente prohibición de discriminación por motivos religiosos. Aunque en nuestro ordenamiento no se ha presentado ningún caso análogo ante la Corte Constitucional, es relevante mencionar la reglamentación que en un sentido idéntico al de la sentencia del Tribunal Constitucional de Alemania realizó el decreto 1500 de 2007, que, al referirse a las condiciones de sacrificio de animales para consumo humano, tomó en cuenta la posible afectación de la libertad de cultos y en ese sentido estipuló en el numeral 3º del artículo 30. “(...) Con el fin de preservar la libertad de culto, la única excepción permitida para el sacrificio sin insensibilización, será en el caso de que los rituales religiosos así lo requieran. Esta práctica deberá ser supervisada y aprobada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA”. Es así como el deber de protección animal se ha visto limitado en los casos en que se contrapone a la libertad de cultos. (ii) Los hábitos alimenticios de los seres humanos. El principio de bienestar animal cede ante las costumbres alimenticias de la especie humana, al admitirse el sacrificio de animales para el consumo humano. Sin embargo, el sacrificio animal en estos casos debe ajustarse a parámetros establecidos con el objetivo de eliminar cualquier

⁸ Ley 84 de 1989 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”. Artículo 7: Quedan exceptuados de lo expuesto en el inciso 1, en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, las novilladas, corralejas, becerradas y tientas así, como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.

Proyecto de Acto Legislativo No. ____ de 2018, "Por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política"

práctica que implique sufrimiento evitable para el animal y, así mismo, la crueldad en los procedimientos de sacrificio, demostrando que, incluso en estos casos, el deber constitucional resulta plenamente aplicable a la relación que los humanos mantengan con los animales. (iii) Investigación y experimentación médica. La ley 84 de 1989 consagra un capítulo especial para regular aquellas condiciones que son necesarias para la realización de experimentos con animales. En este sentido se incluyen normas que prohíben la realización de los mismos cuando como fruto de su práctica se cause maltrato, cuando éstos no sean puestos bajo anestesia –artículo 24-, cuando se realice experimentación con animales vivos como medio de ilustración en conferencias de facultades con carreras relacionadas con el estudio animal –artículo 25-; así como normas que exigen la existencia de un comité de ética siempre que se realice un experimento con animales –artículo 26- “.

La Corte declaro exequible el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, pero hizo la siguiente aclaración:

“Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades”.

5. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR COLOMBIA

5.1. Declaración Universal de los Derechos de los Animales⁹

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales fue adoptada por la "Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la Tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977. Proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas que se asocian a ellas. Aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU)"¹⁰

Declaración Universal de los Derechos del Animal (1978)

Considerando que todo animal posee derechos y que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y los animales, se proclama lo siguiente:

Artículo No. 1	Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.
Artículo No. 2	a) Todo animal tiene derecho al respeto. b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales. c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.
Artículo No. 3	a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles. b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.
Artículo No. 4	a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a

⁹ aajc.com.ar/home/wp-content/.../01/declaracion-universal-del-derecho-animal.docx

¹⁰ aajc.com.ar/home/wp-content/.../01/declaracion-universal-del-derecho-animal.docx

Proyecto de Acto Legislativo No. ____ de 2018, "Por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política"

	<p>reproducirse.</p> <p>b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.</p>
Artículo No. 5	<p>a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.</p> <p>b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a dicho derecho.</p>
Artículo No. 6	<p>a) Todo animal que el hombre haya escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.</p> <p>b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.</p>
Artículo No. 7	<p>Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.</p>
Artículo No. 8	<p>a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como de otra forma de experimentación.</p> <p>b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.</p>
Artículo No. 9	<p>Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.</p>
Artículo No. 10	<p>a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.</p> <p>b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.</p>
Artículo No. 11	<p>Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.</p>
Artículo No. 12	<p>A) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.</p> <p>b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.</p>
Artículo No. 13	<p>a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto.</p> <p>b) Las escenas de violencia, en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.</p>
Artículo No. 14	<p>a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.</p> <p>b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.</p>

5.2. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, suscrita en Washington D.C., el 3 de marzo de 1973¹¹

El convenio fue aprobado mediante la Ley 17 del 22 de enero de 1981, cuyo texto certificado es el siguiente (hasta el artículo 14):

"Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres"

Los Estados Contratantes,

Reconociendo que la fauna y la flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

Conscientes del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

Reconociendo que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

Reconociendo además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

Convencidos de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I	Definiciones. Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa: a. "Especies" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra; b. "Espécimen" significa:
-------------------	--

¹¹ www.minambiente.gov.co/images/.../Ley_17_de_1981_aprueba_convencion_cites.rtf

	<p>i. Todo animal o planta, vivo o muerto;</p> <p>ii. En el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;</p> <p>iii. En el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie.</p> <p>c. "Comercio": significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar;</p> <p>d. "Reexportación" significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;</p> <p>e. "Introducción procedente del mar" significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;</p> <p>f."Autoridad científica" significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el artículo IX;</p> <p>g."Autoridad administrativa" significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el artículo IX;</p> <p>h. "Parte" significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.</p>
<p>ARTICULO II</p>	<p>Principios Fundamentales.</p> <p>1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.</p> <p>2. El Apéndice II incluirá:</p> <p>a. Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia, y</p> <p>b. Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.</p>

	<p>3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.</p> <p>4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención</p>
ARTICULO III	<p>Reglamentación del Comercio en especímenes de Especies incluidas en el Apéndice I.</p> <p>1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.</p> <p>2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:</p> <p>a. Que una autoridad científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;</p> <p>b. Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y su flora;</p> <p>c. Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será condicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato, y</p> <p>d. Que una autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.</p> <p>3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos de los siguientes requisitos:</p>

	<p>a. Que una autoridad científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;</p> <p>b. Que una autoridad científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente, y</p> <p>c. Que una autoridad administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.</p> <p>4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:</p> <p>a. Que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;</p> <p>b. Que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato, y</p> <p>c. Que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.</p> <p>5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una autoridad administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:</p> <p>a. Que una autoridad científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;</p> <p>b. Que una autoridad administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente, y</p>
--	--

	<p>c. Que una autoridad administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.</p>
ARTICULO IV	<p>Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II.</p> <p>1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.</p> <p>2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:</p> <p>a. Que una autoridad científica del Estado de exportación haya manifestado que esta exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;</p> <p>b. Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora, y</p> <p>c. Que una autoridad administrativa del Estado de Exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.</p> <p>3. Una autoridad científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una autoridad científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consciente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la autoridad científica comunicará a la autoridad administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.</p>

	<p>4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.</p> <p>5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:</p> <p>a. Que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, y</p> <p>b. Que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.</p> <p>6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una autoridad administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:</p> <p>a. Que una autoridad científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie, y</p> <p>b. Que una autoridad administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.</p> <p>7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente artículo podrán concederse por período que no excedan de un (1) año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una autoridad científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.</p>
ARTÍCULO V	Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III.

	<p>1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.</p> <p>2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:</p> <p>a. Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora, y</p> <p>b. Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.</p> <p>3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.</p> <p>4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una autoridad administrativa del Estado de reexportación en el sentido que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reportado, será aceptado por el Estado de importación, como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.</p>
<p>ARTICULO VI</p>	<p>Permisos y certificados.</p> <p>1. Permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente artículo.</p> <p>2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis (6) meses a partir de la fecha de su expedición.</p>

	<p>3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la autoridad administrativa que le concede y un número de control asignado por la autoridad administrativa.</p> <p>4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una autoridad administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.</p> <p>5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.</p> <p>6. Una autoridad administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.</p> <p>7. Cuando sea apropiado y factible, una autoridad administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.</p>
ARTICULO VII	<p>Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio.</p> <p>1. Las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través o en el territorio de una parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanal.</p> <p>2. Cuando una autoridad administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la autoridad administrativa expida un certificado a tal efecto.</p> <p>3. Las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará así:</p>

	<p>a. En el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado, o</p> <p>b. En el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:</p> <p>i. Estos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;</p> <p>ii. Estos se importan en el Estado de residencia normal del dueño, y</p> <p>iii. El Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes;</p> <p>A menos que una autoridad administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraren en vigor respecto de ese espécimen.</p> <p>4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.</p> <p>5. Cuando una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que ha derivado de una u otra, un certificado de esa autoridad administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los artículos III, IV o V.</p> <p>6. Las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registrados con la autoridad administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una autoridad administrativa.</p> <p>7. Una autoridad administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque</p>
--	--

	<p>zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none">a. El exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la autoridad administrativa;b. Los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 o 5 del presente artículo, yc. La autoridad administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
ARTICULO VII	<p>Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio.</p> <ul style="list-style-type: none">1. Las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través o en el territorio de una parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanal.2. Cuando una autoridad administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la autoridad administrativa expida un certificado a tal efecto.3. Las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta excención no se aplicará así:<ul style="list-style-type: none">a. En el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado, ob. En el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:<ul style="list-style-type: none">i. Estos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;ii. Estos se importan en el Estado de residencia normal del dueño, yiii. El Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere

	<p>la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes;</p> <p>A menos que una autoridad administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraren en vigor respecto de ese espécimen.</p> <p>4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.</p> <p>5. Cuando una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que ha derivado de una u otra, un certificado de esa autoridad administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los artículos III, IV o V.</p> <p>6. Las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registrados con la autoridad administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una autoridad administrativa.</p> <p>7. Una autoridad administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:</p> <p>a. El exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la autoridad administrativa;</p> <p>b. Los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 o 5 del presente artículo, y</p> <p>c. La autoridad administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.</p>
--	---

ARTICULO VIII	<p>Medidas que deberán tomar las Partes.</p> <p>1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas.</p> <p>Estas medidas incluirán:</p> <p>a. Sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos, y</p> <p>b. Prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.</p> <p>2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.</p> <p>3. En la medida posible, las Partes velarán porque se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes.</p> <p>Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar, además, que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.</p> <p>4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo:</p> <p>a. El espécimen será confiado a una autoridad administrativa del Estado confiscador;</p> <p>b. La autoridad administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o a un centro de rescate u otro lugar que la autoridad administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención, y</p> <p>c. La autoridad administrativa podrá obtener la asesoría de una autoridad</p>
----------------------	--

	<p>científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo b) del presente párrafo, incluyendo la selección del centro de rescate u otro lugar.</p> <p>5. Un centro de rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente artículo, significa una institución designada por una autoridad administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.</p> <p>6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:</p> <p>a. Los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores, y</p> <p>b. El número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos;</p> <p>Los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.</p> <p>7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:</p> <p>a. Un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo b) del párrafo 6 del presente artículo, y</p> <p>b. Un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.</p> <p>8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.</p>
<p>ARTICULO IX</p>	<p>Autoridades administrativas y científicas.</p> <p>1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:</p> <p>a. Una o más autoridades administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte, y</p>

	<p>b. Una o más autoridades científicas.</p> <p>2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la autoridad administrativa autorizada para comunicarse con otras Partes y con la Secretaría.</p> <p>3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente artículo, será comunicado en la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.</p> <p>4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier autoridad administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, la autoridad administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.</p>
<p>ARTICULO X</p>	<p>Comercio con Estados que no son Partes de la Convención. En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte de la presente Convención.</p>
<p>ARTICULO XI</p>	<p>Conferencia de las Partes.</p> <p>1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.</p> <p>2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.</p> <p>3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:</p> <p>a. Adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría;</p>

	<p>b. Considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el artículo XV;</p> <p>c. Analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III;</p> <p>d. Recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes, y</p> <p>e. Cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.</p> <p>4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.</p> <p>5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.</p> <p>6. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el organismo internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.</p> <p>7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección, preservación o administración de fauna y flora silvestre y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:</p> <p>a. Organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales, y</p> <p>b. Organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.</p> <p>Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar</p>
--	--

	sin voto en las labores de la reunión.
ARTICULO XII	<p>1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio, proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.</p> <p>2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicios;b. Desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los artículos XV y XVI de la presente Convención;c. Realizar estudios científicos y técnicos de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación;d. Estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención;e. Señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención;f. Publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los Apéndices I, II y III, junto con cualquier otra información que pudiere facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos Apéndices;g. Preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieren solicitar;h. Formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica, e

	i. Desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.
ARTICULO XIII	<p>Medidas internacionales.</p> <p>1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la autoridad administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.</p> <p>2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.</p> <p>3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.</p>
ARTICULO XIV	<p>Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales.</p> <p>1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar;</p> <p>a. Medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente, o</p> <p>b. Medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II o III.</p> <p>2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posteridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a</p>

	<p>la aduana, salud pública, o a las cuarentenas vegetales o animales.</p> <p>3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene un régimen común aduanero hacia el exterior y que elimine regímenes aduaneros entre las Partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados Miembros de esa unión o acuerdo.</p> <p>4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también Parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.</p> <p>5. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo, únicamente se requerirá un certificado de una autoridad administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.</p> <p>6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.</p>
<p>ARTICULO XIV</p>	<p>Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales.</p> <p>1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar;</p> <p>a. Medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente, o</p>

	<p>b. Medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II o III.</p> <p>2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posteridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública, o a las cuarentenas vegetales o animales.</p> <p>3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene un régimen común aduanero hacia el exterior y que elimine regímenes aduaneros entre las Partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados Miembros de esa unión o acuerdo.</p> <p>4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también Parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.</p> <p>5. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo, únicamente se requerirá un certificado de una autoridad administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.</p> <p>6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas</p>
--	--

	presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.
--	--

5.3. Declaración Universal sobre Bienestar Animal, DUBA, 2008.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, informó a través de su página web la suscripción de la DUBA por parte del Gobierno Colombiano, convirtiéndose con ello Colombia como el primer Estado que en Suramérica se adhiere oficialmente a la declaración¹².

Si bien la DUBA no tiene carácter vinculante, su reconocimiento formal aporta el concepto de "*bienestar animal*" como principio orientador y de interpretación de las políticas públicas y privadas de protección ambiental, además de promover el trabajo en conjunto entre las instituciones públicas y la sociedad civil como un medio eficiente y eficaz para alcanzar sus objetivos¹³.

Preámbulo:

Recomiendo que los animales son seres vivientes, sensibles y que, por consiguiente, merecen una especial consideración y respeto. Recomiendo que los humanos comparten este planeta con otras especies y otras formas de la vida y que todas coexisten dentro de un ecosistema interdependiente. Recomiendo que, aunque existen diferencias sociales, económicas y culturales significativas entre las sociedades humanas, cada una se debe desarrollar de manera humana y sustentable. Recomiendo que muchos estados ya tienen un sistema para la protección legal de los animales domésticos y silvestres. Buscando asegurar la efectividad continuada de estos sistemas y el desarrollo de lineamientos más generalizados y mejores para el bienestar animal, LA SOCIEDAD MUNDIAL PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL (WSPA)

Proclama:

esta Declaración Universal para el Bienestar Animal como un criterio común de ejecución para toda la gente y naciones, para procurar promover el respeto por estos principios por medio de todos los medios apropiados y para afianzar su eficaz reconocimiento y cumplimiento por medio de medidas progresivas, a nivel nacional e internacional.¹⁴

¹² <http://responsabilidadyderecho.blogspot.com/2008/09/colombia-suscribe-la-duba.html>

¹³ <http://responsabilidadyderecho.blogspot.com/2008/09/colombia-suscribe-la-duba.html>

¹⁴ http://cec.sede.ucn.cl/repositorio/du_bienanimal.pdf

ARTÍCULO 1.	Definiciones a) "Animal" significa cualquier mamífero no-humano, ave, reptil, anfibio, pez o invertebrado capaz de sentir dolor o estrés. b) "Silvestre" incluye cualquier animal que no haya sido domesticado por los humanos. c) "Animales humano-dependientes" su bienestar y supervivencia está bajo el cuidado humano, se incluyen los animales de compañía; cría para la provisión de comida, productos, tracción, servicios, investigaciones científicas, entretenimiento y animales silvestres mantenidos en cautiverio. d) "Animales de compañía" se refiere a las especies que, en el contexto de la cultura local, han sido tradicionalmente compañeros de los humanos y criados, de una manera sistemática o no, para tal fin. e) "Crueldad" significa cualquier imposición de dolor innecesario o estrés a un animal, ya sea por acto deliberado o por negligencia. f) "El bienestar" es el grado en el cual se satisfacen las necesidades físicas, psicológicas y comportamentales de un animal.
ARTÍCULO 2.	Reglamentación fundamental a. Los humanos tienen una obligación positiva hacia el cuidado y el bienestar de animales. b. Ningún animal debe ser sacrificado innecesariamente o ser expuesto a actos crueles por parte de un ser humano. e. La crueldad hacia cualquier animal debe considerarse como una ofensa seria, reconocida como tal en la legislación a todo nivel y castigable con La crueldad hacia cualquier animal debe considerarse como una ofensa seria, reconocida como tal en la legislación a todo nivel y castigable con las multas suficientes para evitar que el infractor actúe de nuevo de la misma manera.
ARTÍCULO 3.	Animales Silvestres a. Cuando sea necesario capturar y sacrificar fauna silvestre para salvaguardar la biodiversidad, el número máximo de animales tomado debe ser sustentable y determinado por bases claras científicamente y derivadas de las prácticas de manejo. b. Cuando sea necesario capturar y sacrificar fauna silvestre, sólo deben utilizarse aquellas técnicas que no conlleven a: - Crueldad - Perjuicios para los animales que no son el objeto del procedimiento. - Daños en el hábitat natural c. Deben prohibirse la captura y el sacrificio de animales silvestres con propósitos deportivos o de entretenimiento. d. Para asegurar la aplicación de la anterior reglamentación, se deben tomar todas las medidas necesarias para la protección del hábitat y los ecosistemas.

<p>ARTÍCULO 4</p>	<p>Animales Dependientes de los Humanos a. Los animales criados bajo la supervisión de los humanos o mantenidos por ellos en cautiverio, deben disfrutar de las Cinco Necesidades básicas, adoptadas cada vez más a lo largo del mundo de bienestar animal, éstas son: - Necesidad de no sufrir hambre o sed: Acceso constante al agua fresca y a una dieta para mantenerlos vigorosos y en buen estado de salud. - Necesidad de no sufrir incomodidad: Proporcionando un ambiente apropiado incluso resguardo y un área de descanso cómoda - Necesidad de no sufrir dolor, lesión y enfermedad: Por medio de la prevención, un diagnóstico rápido y el tratamiento necesario. Necesidad de no sufrir miedo y dolor: Asegurando las condiciones y tratamientos que eviten un sufrimiento mental. - Necesidad de poder expresar su normal comportamiento; proporcionando espacio suficiente, instalaciones apropiadas y compañía de animales del mismo tipo. b. Médicos Veterinarios y otras personas calificadas deben ser los autorizados para sacrificar humanitariamente cualquier animal herido o enfermo cuya existencia involucre su continuo sufrimiento.</p>
<p>ARTÍCULO 5.</p>	<p>Animales Criados para la Obtención de Alimentos, Productos y Tracción a. Cuando sea necesario sacrificar un animal para la obtención de comida u otros productos, el método aplicado debe dejar al animal inconsciente inmediatamente, para evitar el dolor hasta que muera. b. El proceso de sacrificio de un animal debe llevarse a cabo por personal competente y bien preparado. c. Los animales listos para el sacrificio deben ser descargados, manejados, mantenidos y alimentados de una manera humanitaria. d. Deben tomarse todas las medidas necesarias para minimizar el transporte de animales. Cuando sea necesario el transporte, se deben aplicar todas las normas en lo referente al bienestar animal. e. El sacrificio de los animales debe realizarse lo más cerca posible a su lugar de crianza. f. Se deben tomar todas las medidas necesarias para asegurar que los animales que son mantenidos por los humanos para la tracción y otros trabajos, tengan derecho a una limitación razonable en cuanto a la duración e intensidad de su trabajo; dicha restricción, debe basarse en una evaluación científica.</p>
<p>ARTÍCULO 6.</p>	<p>Animales de compañía a. Debe obligarse a los dueños de animales de compañía a que se responsabilicen del cuidado y bienestar durante el tiempo de vida de los animales o para hacer los arreglos adecuados para entregárselos a una persona responsable si ellos ya no pueden encargarse de ellos. b. Deben tomarse las medidas apropiadas para</p>

	<p>promover e introducir la esterilización de animales de compañía. c. Deben tomarse las medidas apropiadas para llevar a cabo un proceso de registro e identificación de los animales de compañía. d. La comercialización de los animales de compañía debe estar sujeta a una regulación estricta, autorización e inspección para prevenir la crueldad y la reproducción de animales no deseados. e. Los veterinarios y otras personas calificadas deben ser autorizadas para sacrificar los animales de compañía que sean abandonados y que no puedan ser humanamente reubicados o mantenidos con el cuidado adecuado para asegurar su bienestar. f. Debe prohibirse el sacrificio de animales de compañía por métodos inhumanos e indiferenciados, incluyendo la electrocución, el envenenamiento, muerte por arma de fuego o golpes y la estrangulación.</p>
<p>ARTÍCULO 7.</p>	<p>Los Animales en el Deporte y el Entretenimiento Se deben tomar todas las medidas necesarias para prevenir que los animales utilizados legítimamente para deporte y entretenimiento sean expuestos a la crueldad o al sufrimiento. Deben prohibirse las exhibiciones y los espectáculos que usan animales en forma tal que se afecte su salud y bienestar.</p>
<p>ARTÍCULO 8</p>	<p>Los animales vivos en la investigación científica a. El uso de animales con el propósito de la investigación científica y pruebas de laboratorio, debe realizarse con propósitos encaminados al bienestar humano o animal, incluyendo, - Encontrar una cura, prevención o tratamiento para una enfermedad específica. - Desarrollar un producto para aliviar el sufrimiento o promover la salud. - Valorar el riesgo de sustancias dañinas cuando no existe ninguna otra alternativa. b. Cuando se considere necesario usar animales para la investigación y pruebas de laboratorio, los métodos usados deben asegurar que: - Se minimice el número de animales usados. - Se minimicen y/o alivien, el dolor y el estrés. - Se proporcione una buena calidad de manejo y cuidado a lo largo de las vidas de los animales. c. El reemplazo de experimentos en animales vivos con métodos alternativos, debe promoverse cuando sea posible y tales métodos deben ser investigados y validados. d. El uso de animales con el propósito de la investigación científica y pruebas de laboratorio, debe prohibirse en los siguientes casos: - Cuando es posible obtener información de valor científico similar, sin necesidad de usar los animales. - Cuando la información con un valor científico similar ya está disponible - Cuando los resultados no son esenciales para el bienestar humano o animal.</p>

6. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES EN ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES DE OTROS PAISES

6.1. Alemania

Alemania es uno de los primeros países de la Unión Europea que constitucionaliza la protección de los animales. El artículo 20 a de la Constitución alemana¹⁵ dice lo siguiente:

“Artículo 20 a [Protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales] El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial”.

6.2. Suiza

El artículo 80 de la Confederación Suiza¹⁶, menciona la protección de los animales de la siguiente manera:

“Art. 80 Protección de los animales.

1. La legislación sobre la protección de los animales es competencia de la Confederación.
2. En particular, la legislación federal regulará:
 - a. la custodia de los animales y los cuidados que deban dárseles;
 - b. la experimentación con animales y los atentados a la integridad de animales vivos;
 - c. la utilización de animales;
 - d. la importación de animales y de los productos de origen animal;

¹⁵ <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

¹⁶ <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ch/ch191es.pdf>

Proyecto de Acto Legislativo No. ____ de 2018, "Por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política"

- e. el comercio y transporte de animales;
 - f. la matanza de animales.
3. La ejecución de las prescripciones federales incumbe a los cantones, salvo que la ley reserve expresamente la competencia de la Confederación.

Se trata entonces, señores congresistas, de ofrecer un marco constitucional que responda a una nueva concepción ética en la relación con seres que comparten con los humanos la condición de sintientes, y que esperamos permita un adecuado desarrollo legislativo de medidas más eficaces en el propósito común de ofrecerles protección.

De los Honorables congresistas,

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República
Partido Cambio Radical

OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

RICHAR ALFONSO AGUILAR VILLA
Senador de la República
Partido Cambio Radical

JAIRO H. CRISTO CORREA
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

Proyecto de Acto Legislativo No. ____ de 2018, "Por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política"

ARTURO CHAR CHALJUB
Senador de la República
Partido Cambio Radical

KAREN VIOLETTE CURE C.
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

LUIS E. DIAZ GRANADOS TORRES
Senador de la República
Partido Cambio Radical

JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

RODRIGO LARA RESTREPO
Senador de la República
Partido Cambio Radical

CESAR AUGUSTO LORDUY M.
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

DIDIER LOBO CHINCHILLA
Senador de la República
Partido Cambio Radical

JOSÉ GABRIEL AMAR SEPULVEDA
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

EDGAR JESUS DIAZ CONTRERAS
Senador de la República
Partido Cambio Radical

MODESTO ENRIQUE AGUILERA
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

CARLOS A. JÍMENEZ LÓPEZ
Senador de la República
Partido Cambio Radical

ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

CARLOS F. MOTOA SOLARTE
Senador de la República
Partido Cambio Radical

JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

FABIAN G. CASTILLO SUÁREZ
Senador de la República
Partido Cambio Radical

HERNANDO JOSÉ PADAUI A.
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senador de la República
Partido Cambio Radical

GUSTAVO HERNÁN PUENTES D.
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

ANTONIO LUIS ZABARAÍN G.
Senador de la República
Partido Cambio Radical

ERWIN ARIAS BETANCUR
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

Proyecto de Acto Legislativo No. ____ de 2018, "Por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política"

DAIRA DE JESÚS GALVIS M.
Senador de la República
Partido Cambio Radical

ELOY CHICHI QUINTERO R.
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

CLAUDIA RODRIGUEZ DE CASTELLANOS
Senadora de la República
Partido Cambio Radical

NESTOR GERARDO RICO RICO
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República
Partido Cambio Radical

GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ
Senador de la República
Partido Cambio Radical

CARLOS A. CUENCA CHAUX
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

Proyecto de Acto Legislativo No. ____ de 2018, "Por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política"

DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

CARLOS MARIO FARELO DAZA
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

JOSÉ LUIS PINEDO CAMPO
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

BAYARDO G. BETANCOURT
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

ATILANO ALONSO GIRALDO
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

JORGE MENDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

SALIM VILLAMIL QUESSEP
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

Proyecto de Acto Legislativo No. ____ de 2018, "Por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política"

AQUILEO MEDINA ARTEAGA
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

OSCAR CAMILO ARANGO
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

CIRO FERNANDEZ NUÑEZ
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

Proyecto de Acto Legislativo No. ____ de 2018, "Por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política"

<hr/>

<hr/>
